Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 060.
REFE : IMPUGNACION DE PATERNIDAD.
DTE : MANUEL ANTONIO RINCON FERNANDEZ.
DDO : BRAYAN MANUEL RINCON MERCADO.
RDO : 05-154-31-84-001-2021-00026-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. P., los poderes especiales para uno o varios procesos deberán conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. Pues bien, una vez revisado, tanto el poder otorgado por el demandante a su apoderado, como el escrito de demanda, se evidencia que estos se encuentran dirigidos a un juez distinto al del conocimiento de este asunto, Juez Promiscuo del Circuito de Caucasia; por lo tanto, deberá la parte interesada realizar la corrección al respecto.

Por su parte, establece el numeral 6° del artículo 82 del C. G. P., que la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener la petición de pruebas que se pretenda hacer valer. En este evento, la parte demandante solicita como prueba la práctica de la experticia genética de ADN, la cual conforme lo dispuesto en la ley 721 de 2001, debe procurar el juez por todos los medios su realización, máxime cuando se trata de menores de edad; sin embargo, en este caso en concreto, el demandante en el escrito de demanda, manifiesta desconocer el lugar exacto de ubicación del menor demandado y su progenitora, conociendo solo su número de teléfono, circunstancia que imposibilita la práctica de la prueba de ADN solicitada; por lo tanto, deberá la parte interesada gestionar por todos los medios posibles, a partir de la información suministrada (número de teléfono), los datos de ubicación (dirección física y electrónica) del menor demandado y su representante legal.

En caso de resultar infructuosa la anterior diligencia, se deberán aportar otros medios de prueba, distintos a la prueba de ADN, que conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 721 de 2001, permitan al despacho adoptar una decisión de fondo en este asunto, ya que la prueba documental aportada resulta insuficiente para tal fin.

Finalmente, se tiene, que en asuntos de esta naturaleza, resulta relevante para establecer la legitimidad del actor, conocer la fecha en la que este tuvo conocimiento de que no era el padre del menor demandado. (Art. 217 C. C). Por lo anterior, se deberá aportar la información suministrada en este punto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por el señor MANUEL ANTONIO RINCON FERNANDEZ en contra del menor BRAYAN MANUEL RIINCON MERCADO, representado legalmente por la señora KATY ARLEDIS MERCADO PALACIO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se re reconoce personería para actuar al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 300.294 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 022 fijado hoy 01/03/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario